

**JDO. DE LO SOCIAL N. 2
BURGOS**

SENTENCIA: 00390/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. REYES CATÓLICOS (EDIF.JUZGADOS) 51-B-5ª (SALA DE VISTAS .-PLANTA 1ª) 09006
Tfno: 947284055
Fax: 947284056
Correo Electrónico: Equipo/usuario: MOC
NIG: 09059 44 4 2020 0002907
Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000946 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: Mª TERESA GALLEGO CANTERO
ABOGADO/A: MIGUEL ANGEL ALONSO VICARIO

DEMANDADO/S D/ña: ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BURGOS, FONDO DE GARANTIA SALARIAL ABOGADO DEL ESTADO
ABOGADO/A: ALVARO HERRERA PEREDA, LETRADO DE FOGASA

S E N T E N C I A N° 390/22

En BURGOS, a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por mí, **Doña María de las Nieves Pérez Martín**, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Burgos y su provincia, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 946/2020 sobre reclamación de cantidad, promovido a instancia de Doña María Teresa Gallego Cantero, que comparece asistida por el Letrado D. Miguel Ángel Alonso Vicario, contra el Ilustre Colegio de Abogados de Burgos, que comparece asistido por el letrado D. Álvaro Herrera Pereda, y Fogasa, he dictado la presente sentencia en nombre del Rey en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Doña María Teresa Gallego presentó demanda en procedimiento de ORDINARIO contra el Ilustre Colegio de Abogados de Burgos, en la que exponía los hechos en que

fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de conciliación y de juicio, con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que existe en este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante, DOÑA MARIA TERESA GALLEGO CANTERO, con DNI [REDACTED] ha venido prestando servicios para la empresa COLEGIO DE ABOGADOS DE BURGOS desde el día 1-1-1990, en virtud de un contrato de trabajo indefinido a tiempo completo, con la categoría profesional de Oficial Letrado, y un salario anual de 68.076,48 euros, distribuido en 15 pagas de 4.138,43 euros más un variable de 6.000 euros. (Sentencia TSJ sala de lo Social con sede en Burgos, aportada como documento nº 1 de la parte demandada).

SEGUNDO.- En fecha 4-12-2009, las partes suscribieron un contrato de alta dirección, en virtud del cual, la trabajadora pasaba a desempeñar el puesto de Gerente. (documento nº 4 aportado por la demandada en el acto del juicio).

Según la estipulación primera de dicho contrato "*PRIMERA.- La trabajadora prestara sus servicios como Gerente constituyendo su objeto fundamental:*

- Responsabilidad sobre la gestión de la eficacia de los servicios prestados y el grado de satisfacción conseguido por los mismos.

- Responsabilidad sobre la eficacia económica del Colegio de Abogados.

- Responsabilidad sobre la prestación de apoyo técnico a las necesidades de los colegiados y los componentes de la Junta de Gobierno.

Las funciones encomendadas son :

Funciones de gestión: son las siguientes:

- Definir objetivos de gestión y desarrollo del Colegio de Abogados para proponer a la Junta de Gobierno.

- Definir y seguir los planes de actuación para la consecución de objetivos aprobados por la junta de Gobierno.

-Organizar, seguir y controlar las actividades desarrolladas por el Colegio de Abogados.

- Seguir y apoyar en la mejora al resto de empleados del Colegio para la correcta realización de sus tareas.

- Mantener relaciones con la gestoría encargada de la administración de personal.

- Controlar la gestión económica del Colegio de Abogados.

- Mantener las relaciones con entidades financieras.

- Atender e informar a la junta de Gobierno respecto de la marcha del Colegio de Abogados.

Expresamente y durante el primer año de vigencia de este contrato, se deberá priorizar la realización de cuantas acciones sean precisas para la consecución de tres objetivos:

1. - La implantación y correcto funcionamiento del diseño de la oficina colegial., conforme a los acuerdos adoptados en Junta de Gobierno.

2. - Dotar a cada empleado, por escrito, de las funciones que dentro de dicho organigrama le corresponden.

3. - La implantación del sistema SIGA para la gestión colegial

Cumplidos los anteriores objetivos, se irán fijando los nuevos objetivos, así como los periodos de realización, de

común acuerdo entre la Junta de Gobierno y la Gerencia, para priorizar en cada momento lo que por la Junta de Gobierno, se considere más necesario, plasmándose mediante el oportuno acuerdo de la Junta de Gobierno.

Para llevar a cabo todas las tareas encomendadas informara a la junta de Gobierno de las necesidades técnicas y humanas, siempre que exceda de lo presupuestado, respetándose en el resto de los supuestos , las decisiones que adopte para llevar a cabo las responsabilidades y funciones encomendadas.

Funciones Técnicas;

- Atender e informar a letrados.
- Mantener contactos con Juzgados y Tribunales en los asuntos relativos a la gestión de expedientes.
- Tramitar expedientes técnicos (expedientes de minutas,- incluida la elaboración de los informes técnicos, a través de una propuesta de resolución, para su aprobación por la Comisión o Junta de Gobierno expedientes a letrados, y en su caso, expedientes de insostenibilidad y venias).
- Asistir y apoyar técnicamente a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados.
- Organizar y desarrollar el protocolo de los actos colegiales.
- Realizar todas aquellas tareas que le sean encomendadas por la Junta de Gobierno del Colegio.

Sin perjuicio de la autonomía que exige el desempeño de funciones señalado, la trabajadora se ajustara en todo caso a las directrices que en cada momento establezca el Colegio a través de la Junta de Gobierno, y con el límite de las asignaciones presupuestarias de cada momento."

TERCERO.- Según la cláusula segunda de dicho contrato "SEGUNDA.- La cuantía de la retribución se establece en 53.000€ a pagar en quince pagas, distribuidas en los conceptos que recoge el Convenio Colectivo, encuadrándose el exceso en el plus de dedicación y plus de incompatibilidad. Dicho salario se revisara anualmente en el incremento que se

establezca en el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la Provincia de Burgos.

Se establece un complemento por cumplimiento de los objetivos de 12.000 Euros anuales máximo, que no tendrá carácter consolidable ni acumulativo y que se liquidara semestralmente, salvo incumplimiento de los mismos. Dicha retribución se revisara anualmente en el incremento que establezca en el convenio colectivo. Los objetivos serán ofrecidos por la trabajadora para cada ejercicio contable y serán fijados con carácter previo por la Junta de Gobierno. Estas contraprestaciones o proyectos deberán suponer una mejora de gestión o económica constatable sobre lo existente anteriormente, de tal manera, que el presente plus de incentivos constituya un premio a la dedicación y superación constantes."

CUARTO.- La demandante percibió en concepto de paga de beneficios las siguientes cantidades de la parte demandada, todo ello según consta en las nóminas por tales conceptos aportadas por la parte actora y la parte demandada en el acto de la vista:

- En el mes de Marzo de 2015: 3.884,68 Euros
- En el mes de Marzo de 2016: 3.952,95 Euros
- En el mes de Marzo de 2017: 4.042,38 Euros
- En el mes de Marzo de 2018: 4.138,43 Euros.
- En el mes de Marzo de 2019: en la liquidación y finiquito entregada y pagada a la actora, en concepto de parte proporcional del beneficios la cantidad de 908,15 Euros.

Y por el concepto de objetivos, según los documentos de nóminas aportados por ambas partes en el juicio, la actora percibió:

- En diciembre de 2015: 13.292,23 Euros
- En diciembre de 2016: 13.425,15 Euros
- En diciembre de 2017: 13.592,96 Euros
- En diciembre de 2018: paga parcial de objetivos 6.000 Euros

QUINTO.- Según la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Castilla y León con sede en Burgos, de fecha 11/6/2020, aportada como documento nº 1 por la parte demandada, que desestima el recurso de suplicación interpuesto por la aquí actora contra la sentencia de fecha 20/12/2019 dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Burgos, en la que declara procedente el despido de la Sr. Gallego Cantero por el Colegio de Abogados de Burgos, en fecha 19-3-2019 la actora recibió carta de despido con efectos de ese mismo día, en la que se comunicó el despido disciplinario, por la comisión de una falta disciplinaria muy grave de fraude o deslealtad para con el Colegio de Abogados, que le ha causado un perjuicio patrimonial importantísimo, por apropiaciones indebidas o desvíos de fondos de titularidad del Colegio de Abogados, así como por la comisión de una falta de fraude o deslealtad, al haber incumplido la prohibición expresa del Estatuto del Colegio de Burgos prevista en el artículo 65.2, para demorar el normal desarrollo de un procedimiento penal en beneficio de su cliente, con objeto de dilatar la ejecución de la condena penal.

SEXTO.- Según el documento nº 10 aportado por la parte demandada en el juicio, y consistente en el acta de la Junta de Gobierno del colegio de Abogados de 21/5/2018, el ordinal IX dice *"Autorización para recibir notificaciones telemáticas de la AET. Se informa de que por una actuación relativa al embargo practicado por la AET a un colegiado respecto a las cantidades percibidas del turno de oficio, se ha detectado que se está notificando al Colegio telemáticamente, por lo que, no habiendo señalado una dirección a tal efecto, no se ha recibido nada."*

Se acuerda designar como representante del Colegio ante la AEAT a su gerenta Doña María Teresa Gallego Cantero, y para que realice el alta en las comunicaciones telemáticas."

SÉPTIMO.- Según el documento nº 11 aportado por la demanda en la vista, consistente en Acta de Junta de Gobierno de 14/1/2019, en el punto II del orden del día se dice *"Objetivos 2018 María Teresa Gallego Cantero. Se debate por la Junta de Gobierno de los objetivos cumplidos por Doña María Teresa"*

Gallego Cantero, en el ejercicio 2018, según lo pactado en la cláusula segunda, párrafo segundo del contrato de fecha 4/12/2009. Partiendo de que ha cumplido parcialmente los objetivos, se acuerda el abono de 6.000 Euros."

Se aporta como bloque documental nº 12 de la parte demandada, que se da por reproducido, Sanciones recibidas durante 2018 por el Colegio de Abogados.

OCTAVO.- La demandante reclama que el Ilustre Colegio de Abogados de Burgos le abone las siguientes cantidades, con los intereses del artículo 29.3 del ET, que rectificó y corrigió al inicio del acto de la vista:

- En concepto de paga de beneficios del año 2018: 4.138,43 euros, alegando que se abona siempre en el primer trimestre del año siguiente, y que en el mes de marzo de 2019, no se le abonó dicha cantidad.
- En concepto de objetivos 2018: 13.783,26 euros, alegando que dicho incentivo se ha abonado siempre con independencia de su cumplimiento.

Total: 17.921,69 euros.

NOVENO.- La demandante presentó en fecha 27/12/2019, papeleta de conciliación ante la UMAC celebrándose el acto de conciliación el día 17/1/2020, con resultado de "sin avenencia".

DÉCIMO.- Es de aplicación el Convenio colectivo de oficinas y despachos de la Provincia de Burgos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se han acreditado a través de la prueba documental obrante en autos, conforme a las normas de la sana crítica.

SEGUNDO.- La demandante reclama que el Ilustre Colegio de Abogados de Burgos le abone las siguientes cantidades, con los intereses del artículo 29.3 del ET, que rectificó y corrigió al inicio del acto de la vista:

- En concepto de paga de beneficios del año 2018: 4.138,43 euros, alegando que se abona siempre en el primer trimestre del año siguiente, y que, en el mes de marzo de 2019, no se le abonó dicha cantidad.
- En concepto de objetivos 2018: 13.783,26 euros, alegando que dicho incentivo se ha abonado siempre con independencia de su cumplimiento.

Total: 17.921,69 euros.

La parte demandada en juicio se opuso a todas y cada una de las cantidades, por entender que el colegio de Abogados no debía nada a la actora, pues respecto a la paga de beneficios de 2018 se abonó en Marzo de 2018, ya que se abona por año completo en el mes de Marzo de cada uno, y respecto al año 2019 en el documento de finiquito a raíz del despido disciplinario que se produce en Marzo de 2019, le abona en concepto de parte proporcional de beneficios de 2019 la cantidad de 908,15 Euros; y respecto a la cantidad reclamada en concepto de cumplimiento de objetivos del año 2018, alega que se abonó en diciembre de 2018 la cantidad de 6.000 Euros, y ello en virtud de Acuerdo de la Junta de Gobierno que se aporta como documento nº 11.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, el primero de los conceptos reclamados por la actora es el relativo a la paga de beneficios del año 2018: 4.138,43 euros, alegando que se abona siempre en el primer trimestre del año siguiente, y que en el mes de marzo de 2019, no se le abonó dicha cantidad.

En este caso, entiende esta juez que el planteamiento de la demandada es erróneo, pues reclama que en marzo de 2019 debió abonársele el concepto de paga de beneficios relativo al año 2018, y señala que se hacía así anualmente abonándose en el primer trimestre del año siguiente.

Sin embargo, como se expone en los hechos probados de esta sentencia, la paga de beneficios de 2018 se abonó en Marzo de

2018, ya que se abona por año completo en el mes de Marzo de cada uno de esos años, y así consta en el documento nº 6 aportado por la demandada, en el consta abonado 4.138,43 Euros en beneficios 2018; pues por lo tanto, respecto al año 2019, debía abonarse la parte correspondiente al periodo trabajado ese año, y consta en el documento de finiquito a raíz del despido disciplinario que se produce en Marzo de 2019, que se le abona en concepto de beneficios de 2019, la parte proporcional, es decir la cantidad de 908,15 Euros.

En consecuencia, con ello, por el concepto beneficios, la parte demandada no adeuda cantidad alguna a la actora.

CUARTO.- En segundo lugar sobre el concepto que reclama el actor relativo al concepto de objetivos 2018: 13.783,26 euros, alegando que dicho incentivo se ha abonado siempre con independencia de su cumplimiento.

La parte actora, según consta en el documento nº 9 aportado por la demandada, percibió en el mes de diciembre de 2018 la cantidad de 6.000 Euros en concepto de parcial objetivos 2018. Y ello, en base al acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Burgos, documento nº 11 de los aportados por la demandada, de fecha 14/1/2019, en el punto II del orden del día se dice *"Objetivos 2018 María Teresa Gallego Cantero. Se debate por la Junta de Gobierno de los objetivos cumplidos por Doña María Teresa Gallego cantero, en el ejercicio 2018, según lo pactado en la cláusula segunda, párrafo segundo del contrato de fecha 4/12/2009. Partiendo de que ha cumplido parcialmente los objetivos, se acuerda el abono de 6.000 Euros."*

En este caso, el contrato de 4/12/2009 celebrado entre la actora y la demandada fija en relación a los objetivos, su cumplimiento y pago lo siguiente *"Se establece un complemento por cumplimiento de los objetivos de 12.000 Euros anuales máximo, que no tendrá carácter consolidable ni acumulativo y que se liquidara semestralmente, salvo incumplimiento de los mismos. Dicha retribución se revisara anualmente en el incremento que establezca en el convenio colectivo. Los objetivos serán ofrecidos por la trabajadora para cada ejercicio contable y serán fijados con carácter previo por la Junta de Gobierno. Estas contraprestaciones o proyectos*

deberán suponer una mejora de gestión o económica constatable sobre lo existente anteriormente, de tal manera, que el presente plus de incentivos constituya un premio a la dedicación y superación constantes."

Efectivamente, como expuso la parte actora en el acto de la vista, la jurisprudencia del TS, sobre esta materia, aparece en sentencia de 11-12-2020, rec. 1482/2018, posteriormente confirmada dicha jurisprudencia por la Sentencia de fecha 28/6/2022 de la Sala de lo Social del TS, dictada en unificación de doctrina cuando indica que "...de que la trabajadora acreditó que la empresa le había reconocido el bonus en una determinada cuantía, por lo que hay que entender que la sentencia entiende que la trabajadora satisfizo su carga probatoria.

Siendo ello así, la sentencia recurrida considera que correspondía a la empresa precisar cuáles eran los objetivos a cuya consecución se supeditaba el bonus y si la trabajadora los había conseguido o no, en todo o en parte, en tanto que hechos obstativos o limitativos del devengo del bonus...

...En el presente caso, el régimen jurídico del bonus es de confección empresarial unilateral....

...En este contexto, tras haber acreditado la trabajadora que se le había comunicado que tenía, o, si se quiere, que podía tener, derecho al bonus de..., y habiendo afirmado la empresa que dicho bonus estaba supeditado al cumplimiento de unos determinados objetivos, está lejos de ser irrazonable la conclusión de la sentencia recurrida de que correspondía a la empresa acreditar cuales eran esos objetivos y si la trabajadora los había conseguido o no, total o parcialmente. A ello conduce, no solo el artículo 217.3, sino especialmente el criterio de la disponibilidad y facilidad probatoria del artículo 217.7 LEC , criterio que, como prescribe este último precepto, se ha de "tener presente" para "la aplicación de los dispuesto en los apartados anteriores" del artículo 217 LEC , y, en consecuencia, de sus apartados 2 -cuya infracción se denuncia por el recurso- y 3.

Como se ha avanzado, el régimen jurídico del bonus es de confección unilateral empresarial, por lo que parece claro que es la empresa quien tiene la "disponibilidad y facilidad probatoria" (artículo 217.7 LEC) para explicar en qué

consiste, qué objetivos han de cumplirse por la persona trabajadora y si tales objetivos se han cumplido o no. Y cuando es la empresa la que en el procedimiento judicial afirma que el bonus está supeditado al " cumplimiento de determinados objetivos", no es razonable que lo haga, como le reprocha la sentencia recurrida, "sin precisar siquiera" cuáles son esos objetivos y si la trabajadora los ha "alcanzado o no, en todo o en parte", limitándose a atribuir a la propia trabajadora "la carga de su prueba"...".

Pero en el caso que nos ocupa, aplicando la anterior jurisprudencia, resulta claro que en todo caso los objetivos de la actora estaban vinculados a su cumplimiento y que estos debían suponer una mejora en la gestión económica del Colegio de Abogados, así como suponían un premio a la dedicación y superación constante de la parte actora. (contrato de fecha 4/12/2009 aportado como documento por ambas partes).

Pero es que también resulta claro, de la lectura de la Sentencia del TSJ de Castilla y León, Sala de lo Social con sede en Burgos, aportada como documento nº 1 por la demandada, que la actora no cumplió con sus funciones de forma correcta, ni con dedicación y superación constante, sino con deslealtad profesional, y que no hubo mejora en la gestión económica del Colegio de Abogados de Burgos, y de ahí que se produjera en el mes de Marzo de 2019 el despido, declarado procedente, de la actora, tras descubrir la parte demandada, que la actora había incurrido en "la comisión de una falta disciplinaria muy grave de fraude o deslealtad para con el Colegio de Abogados, que le ha causado un perjuicio patrimonial importantísimo, por apropiaciones indebidas o desvíos de fondos de titularidad del Colegio de Abogados, así como por la comisión de una falta de fraude o deslealtad, al haber incumplido la prohibición expresa del Estatuto del Colegio de Burgos prevista en el artículo 65.2, para demorar el normal desarrollo de un procedimiento penal en beneficio de su cliente, con objeto de dilatar la ejecución de la condena penal."

Ya en el mes de Enero de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Burgos, en su reunión de fecha 14/1/2019, en el punto II del orden del día consideró respecto al concepto reclamado que "Objetivos 2018 María Teresa Gallego Cantero. Se debate por la Junta de Gobierno de los objetivos cumplidos por Doña María Teresa Gallego cantero, en el

ejercicio 2018, según lo pactado en la cláusula segunda, párrafo segundo del contrato de fecha 4/12/2009. Partiendo de que ha cumplido parcialmente los objetivos, se acuerda el abono de 6.000 Euros.”.

Por todo ello, la facilidad probatoria sobre el incumplimiento parcial de los objetivos por parte de la demandante, la tenía la parte demandada, habiendo acreditado que la parte actora no cumplió en su integridad con ellos en el año 2018, que se adoptó la decisión en la Junta de Gobierno de abonar sólo parcialmente los objetivos de 2018 a la parte actora, que así se hizo en el mes de Marzo de 2019, y que además cuando alcanzó a comprender la gravedad de las actuaciones de la parte actora y el perjuicio que ello supuso para el Colegio de Abogados, culminó con el despido, declarado procedente judicialmente, de la Sra. Gallego.

Por lo que debe desestimarse igualmente, la reclamación de dicho concepto, no siendo asumible la postura de la parte actora, sobre el hecho de que el concepto por cumplimiento de objetivos se abanaba con independencia de su cumplimiento.

QUINTO.- La consecuencia de los anteriores fundamentos jurídicos es la desestimación íntegra de la demanda.

SEXTO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación, al superar la cuantía los 3.000 Euros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 LJS.

Vistos los preceptos citados de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** la demanda formulada por DOÑA MARÍA TERESA GALLEGO CANTERO contra EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BURGOS **y DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** a éste de las pretensiones efectuadas en su contra.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANCO DE SANTANDER a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. ES5500493569920005001274, debiendo indicar en el campo concepto 1073.0000.65.0946.20, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.